

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio No.2829 del 18 de septiembre del 2019, notificado por lista de estados No.153 del 19 de septiembre del mismo año, por medio del cual se apertura la liquidación patrimonial.

EL RECURSO

El apoderado judicial del deudor, sustenta su inconformidad citando el art.544 del C.G.P., que establece el término para la negociación de deudas por 60 días prorrogables por otros 30 días, que empiezan desde el día siguiente a la aceptación de la solicitud, mismo que recalca debe contarse en días hábiles, de acuerdo al art.118 ibídem.

Recalca que dentro del presente trámite se realizaron varias audiencias y de común acuerdo se prorrogó el término de duración conforme lo establece el art.544 ibídem, y los acreedores procedieron a presentar las controversias y objeciones (art.534 C.G.P.), por lo cual fue remitido al Juez Civil Municipal el presente asunto para que se pronunciara sobre las mismas y por reparto le correspondió a este despacho, quien no considero el objetivo para el cual le fue asignado y erradamente ordenó la apertura de la liquidación patrimonial, y resolvió lo pertinente sobre el actuar del acreedor Suramericana, apertura que considera no debe darse en el presente trámite.

Explica que la solicitud de negociación de deudas fue aceptada el día 31 de julio de 2018, por ende, el término inicia el 1 de agosto de 2018, siendo prorrogado el término el día 29 de noviembre del mismo año, fecha hasta la que habían transcurrido 82 días y en la que se llevó a cabo la audiencia en la que se presentaron las objeciones y controversias, por ende, se suspendió la competencia del conciliador sobre la negociación, dado que la competencia pasa al Juez para que resuelva lo pertinente y el lazo de tiempo que conlleva resolver dicho trámite no puede ser contado para efectos del art.544 C.G.P., por lo cual recalca que restaban después de la anterior fecha 8 días y entonces alude que el término no se ha consumado y

debe resolverse lo pertinente y remitir nuevamente el expediente al conciliador.

Agrega que el art.559 ibídem, indica que “*es competencia del conciliador determinar el vencimiento del término, declarar el fracaso de la negociación y remitir al juez competente*” (sic), por lo que le corresponde a éste declarar el fracaso de la negociación por el vencimiento del término y remitir al juez competente para que inicie la liquidación patrimonial, lo cual no acontece en este caso, al haber sido remitido para otro fin.

Por lo anterior, solicita sea revocado la providencia recurrida y se resuelvan las controversias y objeciones, y se disponga la devolución del expediente.

Corrido el traslado del recurso, las partes involucradas no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El propósito el recurso de reposición que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos pertinentes del Código General del Proceso:

“...Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. *El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, *el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado*

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

*Artículo 559. **Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial...***

Resulta necesario citar los días en que corrió los términos dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Mes y año 2018	Días hábiles	Total	Sábados, domingos y festivos
Julio	31	1	
Agosto	1,2,3,6,8,9,10,13,14,15, 16,17,21,22,23,24,27,28,29,30, 31	21	4,5,7,11,12,18,19,20, 25,26
Septiembre	3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18, 19,20,21,24,25, 26,27,28	20	1,2,8,9,15,16,22,23, 29,30
Octubre	1,2,3,4,5,8,9,10,11,12, 16,17,18,19,22,23,24,25, 26,29,30,31	22	6,7,13,14,15,20,21, 27,28,
Noviembre	1,2,6,7,8,9,13,14,15,16, 19,20,21,22,23,26,27,28,29,30	20	3,4,5,10,11,12,17,18 24,25
Diciembre	3,4,5,6,7,10	6	1,2,8,9,
	Total días hábiles	90	

Ahora bien, revisada la norma en cita, se puede establecer que si bien es cierto, el presente asunto fue asignado a este despacho para resolver las objeciones y controversias presentadas por las partes, también lo es, que corresponde al Juez realizar un estudio del expediente antes de proceder a resolver, y una vez se realizó el mismo, fue posible establecer que sí bien es cierto éstas se presentaron dentro del término concedido por el Conciliador, el término de duración de la negociación de deudas corre a partir de la aceptación de la solicitud (art.544 C.G.P.), esto es, desde el día

31 de julio hasta el 10 de diciembre de 2018, y no puede perderse de vista que la última controversia fue presentada el día 12 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, es necesario recalcar que el expediente fue presentado por el Centro de Conciliación en la oficina de reparto el día 15 de enero de 2019, fecha en la cual pierde competencia y queda en cabeza del Juez de Conocimiento, que para el caso que nos ocupa es este despacho, quien además lo recibe el día 16 de enero de 2019, de lo cual resulta evidente que no es procedente que este despacho se pronuncie sobre las objeciones o controversias, en aras de evitar futuras nulidades, dado que debe tenerse en cuenta que el expediente fue remitido a este Juzgado, cuando se encontraba vencido el término establecido en el art. 544 C.G.P., pues la negociación de deudas se debía llevar a cabo hasta su culminación con el acuerdo de pago o de ser el caso con el fracaso del mismo, en los 60 días más 30 días, pues esto rige en concordancia con el art.551 C.G.P. que establece: “*Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario... En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado”, esto quiere decir que las deliberaciones no pueden superar el término legal, así se suspendan las audiencias, lo cual no puede pasar desapercibido por este Despacho, resultando entonces propio abstenerse de pronunciarse sobre las objeciones y controversias.*

A su vez, en lo que respecta a la declaratoria del fracaso de la negociación de deudas, encuentra el despacho que de acuerdo al art.559 del C.G.P., es competencia del Conciliador, declarar la misma, por ende, es claro que a este despacho incurrió en un yerro, ya que no era procedente pronunciarse sobre dicho procedimiento y en consecuencia, se repondrá el auto interlocutorio No.2829 del 18 de septiembre del 2019, y se remitirá el expediente al Centro de Conciliación, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Finalmente el apoderado de la parte demandada, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 351 del C.G.P., que indica: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”, en concordancia con el art.534 ibídem que establece: “Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal ...” (Negrilla y subrayas del despacho), resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta*

providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de “*juez en primera instancia*” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Por otra parte, la Alcaldía de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, informa el valor actualizado de la obligación que tiene el deudor con esa entidad, el cual se agregará para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No.2829 del 18 de septiembre del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

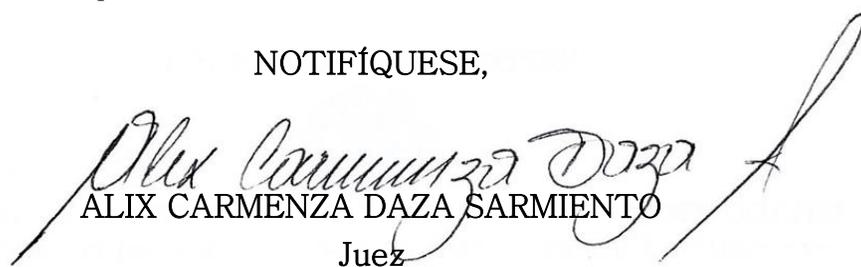
SEGUNDO. Abstenerse de pronunciarse sobre las objeciones y las controversias presentadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Regresen las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que se pronuncie en lo que en derecho corresponda, conforme se indicó en esta providencia.

CUARTO: Negar el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial del deudor, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Agregar el escrito proveniente de la Alcaldía de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy 29-07-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

Secretario